

Al Despacho de la señora Juez, Vencido traslado de recurso presentado en tiempo / solicitud de corrección de proyecto de adjudicación. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de octubre de 2022.



JENIFFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada judicial de las acreedoras CLAUDIA PATRICIA HUERTAS FLORIAN y GLORIA HUERTAS FLORIAN, contra el auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, entre otras disposiciones.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En síntesis, la recurrente manifiesta que busca a través de este medio de defensa, que se REVOQUE la decisión de aprobar los inventarios y avalúos en la forma presentada por la liquidadora, y los demás asuntos consecuentes de dicha aprobación, para que en su lugar la auxiliar de la justicia, modifique los mismos, de acuerdo con la realidad que demuestran los activos, especialmente lo relativo al inmueble que relaciona en un 100%, cuando la realidad la deudora POTES FORERO, solo tiene un derecho de un 50% sobre el mismo. Igualmente en la partida tercera, cita de manera genérica muebles, enseres, maquinaria y equipo, sin determinar en forma específica, a qué muebles, enseres, maquinaria y equipo se refiere.

Precisa, que dicha situación conllevaría a que la liquidación y adjudicación que se le ordena presentar, quede sin soporte legal alguno. Así mismo, igualmente manifiesta que se relaciona un activo sin precisar, cuantificar ni detallar en qué consiste ni a que bienes refiere, relacionados en el literal tercero de los activos.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo, indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia. De lo anterior observa el Despacho que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma, por lo que corresponde resolverlo de fondo.

Ahora bien, a pesar de que el recurso de reposición presentado por el actor se ajusta a la norma procesal citada, el Despacho advierte, que la censura que presenta el togado va encaminada a atacar los inventarios y avalúos presentados por el liquidador en su debida oportunidad. Para el efecto conviene subrayar, que la liquidadora presento la actualización de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor el día 25 de noviembre de 2021 memorial que obra en el expediente a PDF 01.022 de la encuadernación digital.

Posterior a dicha actuación, el Despacho con apego al artículo 567 del CGP, a través de providencia del 24 de enero de 2022 corrió traslado de dicho trabajo por el término de 10 días, para que los interesados presentaran observaciones y si lo estimaran pertinente, allegaran un avalúo diferente, no obstante, dicho término corrió en silencio.

A continuación, por no existir objeciones por resolver de ninguna naturaleza, el Despacho con forme al artículo 568 ib., procedió a aprobar los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, requiriéndola para que presentara el proyecto de adjudicación y a su vez programando la audiencia para el efecto.

Con esto se quiere decir, que la recurrente tuvo la oportunidad dentro de las etapas del proceso de hacer los reparos que a bien tuviera y en lugar de eso decidió guardar silencio, mal puede en esta oportunidad por vía de recurso de reposición tratar de revivir una oportunidad que ya precluyó. Lo anterior es producto de una interpretación teleológica de la norma que permite concluir que los recursos en esta etapa del proceso se predicen de las objeciones que se han resuelto, no de los acreedores que guardaron silencio, pues se entiende que estos están conforme con lo actuado.

Por lo anterior el recurso de reposición interpuesto contra la providencia atacada ha de resolverse de manera desfavorable.

2.- Así mismo, junto con el recurso de reposición, el libelista presentó una petición especial al Despacho, para que se procediera oficiar a la a Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, a la DIAN y a la AGRUPACION DE VIVIENDA BELMIRA- PROPIEDAD HORIZONTAL, a fin de corroborar actuaciones tendientes al cumplimiento de un acuerdo celebrado ante el centro de conciliación ASEMGAS LP el día 16 de enero de 2020 al que se comprometieron las acreedoras que representa, y que según manifiesta modifican los acreedores participantes en este trámite liquidatorio.

Al respecto, conviene subrayar, que de conformidad al artículo 167 del CGP, la carga de la prueba de los supuestos de hechos incumbe a la parte que los alega. Así mismo la proposición de objeciones dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, esta permeado por el artículo 552 que enseña, que las objeciones se presentan junto con las pruebas que se pretendan hacer valer.

De otro lado el numeral 4 del artículo 43 del CGP establece que el Juez podrá exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado no le haya sido suministrada. Y el numeral 10 del artículo 78 del CGP, establece el deber de las partes de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

De la revisión del expediente y de lo señalado hasta aquí, suponen que la gestora judicial de las acreedoras no ha desplegado actuación alguna tendiente a demostrar lo manifestado en petición especial. De igual modo, tampoco ha acreditado que ante las entidades que pretende que se oficien a través del Despacho, haya hecho ejercicio del derecho de petición y que pese a esa actuación le hayan negado la información, por lo que la petición con la que acompaña el recurso de reposición igualmente será negada.

3.- Llegados a este punto, y de la revisión del proyecto de adjudicación que ha presentado la liquidadora visto a PDF 01.031, considera el Despacho que no se ajusta a los estándares mínimos para que en audiencia se pueda efectuar la adjudicación a los acreedores. Nótese, que el bien inmueble identificado con FMI 50N-1146198 objeto de adjudicación, según la relación que hace la liquidadora, es propiedad común entre la deudora insolvente y el ciudadano LUIS ERNESTO ORTIZ ORTIZ. No obstante, en el proyecto de adjudicación lo compromete en su totalidad.

Así mismo, respecto de los muebles, enseres, maquinaria y equipo no hace una relación de a qué tipo de bienes se refiere, tampoco cómo va hacer su distribución. Además, presenta una adjudicación en valores, sin discriminar los porcentajes que le corresponde a cada acreedor y para el caso de la sociedad del numeral dos de los bienes a adjudicar, tampoco determina el tipo de participación que en la sociedad le corresponde a cada acreedor.

Por lo anterior, y de acuerdo al artículo 132 del CGP, que establece que el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u

otras irregularidades del proceso, el Despacho reprogramará la audiencia de adjudicación, para que la liquidadora proceda a hacer los ajustes que el proyecto de adjudicación demande, para que los bienes del deudor puedan ser adjudicados conforme a derecho, en audiencia pública.

Para el cumplimiento de lo anterior la Liquidadora deberá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, un proyecto de adjudicación que contenga los porcentajes de adjudicación que le corresponden a cada acreedor respecto del inmueble conforme a las reglas establecidas en nuestro ordenamiento procesal, los bienes muebles plenamente identificados y la participación al interior de la sociedad comercial, que se adjudicarán. Así mismo, deberá hacer claridad del porcentaje del inmueble objeto de adjudicación que entra dentro de este proceso liquidatorio, toda vez que dicho inmueble está en comunidad entre la deudora y el ciudadano LUIS ERNESTO ORTIZ ORTIZ. Y hacer las demás precisiones que en derecho correspondan para llevar a cabo y sin mas dilaciones la audiencia de adjudicación prevista en el artículo 570 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la petición especial que hizo la recurrente con base en lo expuesto en los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la liquidadora para que dentro del término de 10 días presente el proyecto de adjudicación corregido en los términos en que quedo expuesto en esta providencia.

CUARTO: REPROGRAMAR para el día **veinticuatro (24) de enero de 2023, a las 9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 03 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con poderes y termino vencido en silencio posterior a emplazamiento. Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 23 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta el poder allegado por los herederos determinados, obrante en archivo PDF 01.50 del expediente digital, previo a reconocer la sucesión procesal, se les REQUIERE para que alleguen de forma inmediata los registros civiles que acrediten dicha calidad para con el demandado ORLANDO QUINTERO SANTAMARÍA (QEPD).

2.- Teniendo en cuenta que los herederos indeterminados del señor ORLANDO QUINTERO SANTAMARÍA, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, del 7 de diciembre de 2015, y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el Juzgado por economía procesal a designarles como *curadora ad litem* para que los represente a la abogada **ADA LUZ BOHORQUEZ VÁSQUEZ**.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 195 del 3 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 30 de 2022.



JENNER VIVIAN ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El coadyuvante **HECTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ**, actuando en causa propia, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de **DAVID POVEDA GUZMÁN**, por concepto de la condena en costas procesales impuesta en su contra en la sentencia emitida en audiencia de fecha 18 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada cumple con los requisitos señalados en el artículo 306 del C.G.P., por tratarse de la condena impuesta en los términos que se relacionaron anteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** – por condena impuesta en sentencia– a favor de **HECTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.378.477 y en contra de **DAVID POVEDA GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.257.744, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por la suma de **DOS MILLNES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000,00) MLCTE**, por concepto de costas procesales, conforme a lo ordenado en sentencia emitida en audiencia, del 18 de mayo de 2022.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma en el porcentaje y términos establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 04 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado **DAVID POVEDA GUZMÁN**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y ss. del C.G.P., haciéndosele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial de la parte actora solicita oficiar a la entidad NUEVA EPS S.A., con el fin de que informe al despacho, los datos de contacto del pagador del demandado. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 13 de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a resolver la petición que antecede, sino fuera porque el Despacho advierte que la parte actora no acredita haber solicitado previamente la información requerida a la entidad **NUEVA EPS S.A.**, conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

En consecuencia, previo a decidir lo que en derecho corresponda, acredite haber solicitado la mentada información.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 03 de noviembre de 2022.**

Al despacho de la señora Juez, Apoderado parte actora aporta abono. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Los abonos hechos por la parte ejecutada a las obligaciones que dentro de este proceso se cobran y aportados por la parte ejecutante a través de memorial visto a PDF 023 del expediente, agréguese a los autos para que haga parte del plenario y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 195 del 03 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para pronunciarse respecto de auto que no corresponde al trámite procesal. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 09 del expediente digital, no corresponde a la realidad procesal, toda vez que por error involuntario fue cargado al presente trámite.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 195 del 03 de noviembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A**

Demandado: **DANIELA ALEJANDRA CORTES HOLGUIN**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 468 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 468 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la ejecutada **DANIELA ALEJANDRA CORTES HOLGUIN**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.243.700.00 M/Cte.**
NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 195 del 03 de noviembre de 2022.

Al despacho de la señora Juez, Fondo Nacional de Ahorro envía estado de cuenta/proceso tiene audiencia.
Sírvasse proveer, Bogotá, 27 de octubre de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La respuesta aportada por el FNA vista a PDF 01.036 del expediente digital, agréguese a los autos para que haga parte del plenario y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 195 del 03 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 13 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuños (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A** antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**

Demandado: **WALTER FERNANDO MARINO GOYENECHÉ**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA** en contra de **WALTER FERNANDO MARINO GOYENECHÉ**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 570909600086261.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho el pagaré No. 570909600086261, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 03 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de emplazamiento y término de emplazamiento vencido. Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por parte de UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN. Así mismo se incorporan al expediente para lo que corresponda.

2.- Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, inscribiendo la medida cautelar decretada. Archivo incorporado en PDF 01.043 del expediente digital.

3.- En atención al poder allegado el 30 de septiembre de 2022, obrante en archivo PDF 01.039 del expediente digital y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., el Despacho tiene por notificada a la demandada **AURORA DE JESÚS CALVO VINASCO**, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda del 29 de julio de 2022.

4.- **RECONOCER** como apoderado de la demandada al abogado ABEL MAURICIO MELGAREJO TAPIAS como abogado principal y suplente a la abogada NUBIA MELANIA CUJIA MENDOZA, a la luz del artículo 75 del CGP. Por secretaría procédase con el envío del enlace de acceso al expediente a los correos electrónicos: abelm96@hotmail.com y nubiacujiamendoza2019@gmail.com.

Contabilícese, en consecuencia, el término con que cuenta la demandada para contestar la demanda.

5.- Por ser procedente y a la luz de la anotación número 009 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40231678, se **ORDENA**, por secretaría, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 al acreedor hipotecario FABIO TORRES BOTERO.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

6.- Por secretaría procédase con el emplazamiento ordenado en el numeral QUINTO de la providencia del 29 de julio de 2022.

7.- Se **REQUIERE** a la actora para que allegue las fotos correspondientes a la valla ordenada en el numeral SÉPTIMO del auto admisorio de la demanda.

RADICADO: 110014003009-2022-00657-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 195 del 3 de noviembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01096-00

Bogotá, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **OSCAR ALBERTO CUELLAR RICO**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., -
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO SUBDIRECCIÓN DE
CONTRAVENCIONES**

Providencia: Fallo

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **OSCAR ALBERTO CUELLAR RICO**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., -DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

OSCAR ALBERTO CUELLAR RICO, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a la solicitud del 28 de septiembre de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que mediante radicado 202261202890862 solicitó se “**DECRETE LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y PRESCRIPCIÓN ACTO ADMINISTRATIVO ACUERDO DE PAGO N° 2686358 DE 11/04/2011**, y consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes de **SIMIT, SIMUR, RUNT, CENTRALES DE RIESGO**, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción”.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 26 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**.

2.- Así, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** se opuso a las pretensiones, toda vez que bajo el oficio de salida DGC 202254009537631 del 27 de octubre de 2022, emitió respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por el accionante bajo radicado SDM 202261202890862 el día 28 de septiembre de 2022. Además, que la notificación del oficio DGC 202254009537631 y de la Resolución No 273538, se adjuntaron las copias solicitadas por el accionante.

Frente a la solicitud de actualización de la Plataforma RUNT, téngase en cuenta que la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, no es administrador de la información que allí se reporta. Y que vez consultada la plataforma SIMUR de la Entidad, se encuentra actualizada.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

3.- **El RUNT** informó que no es la encargada de atender las pretensiones del actor y que revisada su base de datos, se encontró la siguiente información:

2/1/10/22, 8:51 Correo: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Resumen	Comparendos: 0	Multas: 2	Acuerdos de pago: 0	Estado de cuenta	Cursos viales
OS*** ALB***	Cédula: 79716212	Total: \$ 2.183.765		Guardar estado	Ver historial (0)

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar	
2886358 Multa	No aplica		Bogotá D.C.	12...	AP en mora	\$ 1.602.900	\$ 1.602.900 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>
Fecha resolución: 04/11/2011								
MP-CF-202100646 Multa	No aplica	NEH891	Fusagasuga	C02...	Cobro coactivo	\$ 414.060 Interés \$ 127.744	\$ 580.865 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>
Fecha coactivo: 21/10/2021								

Mostrando 1 de 1

Anterior 1 Siguiente

Total (2): \$ 2.183.765

4.- **La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT** resaltó que no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C.

5. Se indica que el accionante manifestó por mensaje de datos que recibió una respuesta parcial pero no la considera de fondo.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del actor, ante la negativa de brindarle una respuesta concreta, precisa, congruente y de fondo, a su solicitud de 28 de septiembre de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta concreta, precisa, congruente y de fondo, a su solicitud de 28 de septiembre de 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos

resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que, en cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas

una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta concreta, precisa, congruente y de fondo, a su solicitud de 28 de septiembre de 2022. Respuesta, que conforme manifestación de la accionada, se suministró en debida forma, dando una contestación clara a las peticiones realizadas por la aquí tutelante. Recuérdesse que la carga que se establece frente al derecho de petición, se ciñe a que se dé respuesta clara y coherente con lo solicitado. Que dicha respuesta no satisfaga las expectativas del peticionario, no la reviste de ser vulneratoria del derecho fundamental.

Adicionalmente, es oportuno señalar que no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, la parte accionante tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdesse que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

De ahí que se niegue el amparo solicitado por improcedente.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **OSCAR ALBERTO CUELLAR RICO**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 02 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **BAYRON ZAPATA URIBE** identificación con cédula de ciudadanía. 1041148244, quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO: **CONFÉ S.A.**
RADICADO: 2022 – 01127

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **BAYRON ZAPATA URIBE** identificado con cédula de ciudadanía. 1041148244, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición y habeas data, en contra de **CONFÉ S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a **DATA CRÉDITO EXPERIAN** y **TRANSUNIÓN – CIFIN**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **EVELIA MARIA GIL GOMEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **INSPECCION MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE CARMEN DE BOLIVAR**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada, ante la negativa de dar respuesta inmediata, concreta y de fondo a la orden emitida por la Policía Judicial adscrita a la fiscalía 400 no querellables de la ciudad de Bogotá, **NUIC 110016000050202265037**, donde se solicita remitir copia de la carpeta del vehículo de placas **PHJ 133**, por la Fiscalía General de la Nación, indispensable para determinar las irregularidades en la matrícula ilegal del vehículo de placas **PJH133**.

SEGUNDO: La accionada **INSPECCION MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE CARMEN DE BOLIVAR**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **RUNT, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CARMEN DE BOLIVAR Y FISCALÍA 400 LOCAL INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN – INTERVENCIÓN TARDÍA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

af

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 195 del 03 de noviembre de 2022.